

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 03 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00030-00  
Proceso: Verbal de Rendición Provocada de Cuentas  
Demandante: Laura Sofía Restrepo García  
Demandados: Miguel Restrepo Valencia  
Luz Marina Restrepo Valencia  
Auto 0181

Revisada la demanda antes descrita, observa la Instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Deberá adecuarse el poder conferido por cuanto el mismo hace referencia a un proceso Verbal Reivindicatorio de menor cuantía y la demanda impetrada se refiere a un Verbal de Rendición Provocada de Cuentas.
2. Se pretermitió lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío previo de la demanda y los anexos a los demandados.
3. Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento de las pretensiones, se echa de menos en los hechos la indicación del contrato celebrado entre las partes<sup>1</sup> que da lugar a exigir judicialmente la rendición de cuentas. Igualmente, deberá aportarse prueba al respecto, para la viabilidad de la acción.
4. El numeral cuarto del acápite denominado PRETENSIONES está incompleto, por tanto, deberá complementarse.
5. Se pretermitió lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, dado que no se indica la cuantía del proceso.
6. Al tenor del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá indicarse las direcciones electrónicas de las partes.
7. El certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1644-2022 precisó: "Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas. Y el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.)"

matrícula inmobiliaria No.380-52024 data del 12 de noviembre de 2019, por lo que debe la parte actora allegar uno actualizado.

8. El avalúo comercial aportado no tiene validez por cuanto del mismo se desprende que tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021.
9. Deberá aclararse el juramento estimatorio en el sentido de indicar el motivo por el cual tiene fecha de corte a febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se concede a la parte demandante un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**



Firmado Por:  
Magda Del Pilar Hurtado Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5e020f899e94da0f0e066920ba157238ac274119ea19ef3c288cefa39a9e05**

Documento generado en 03/02/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>